practicar sus visitas; y además cuidarán de que las Secretarías de los Ayuntamientos remitan á los mismos Inspectores, [á las cabeceras de los Distritos escolares correspondientes] terminados que sean los exámenes anuales, los informes de éstos, el *Estado General* de las escuelas que corresponda al mes de Octubre, y las demás noticias que fueren indispensables, para que tengan aquellos empleados una idea completa del estado que guarde el ramo en sus respectivas municipalidades.

CAPITULO IV.

Prevenciones relativas al precepto de la enseñanza obligatoria.

Art. 26. Los Presidentes de los Ayuntamientos mandarán formar anualmente á sus respectivos Jueces Auxiliares, en la primera semana del mes de Diciembre, el padrón de los niños de 6 á 14 años y de las niñas de 6 á 12, para quienes es obligatoria la enseñanza primaria elemental. En este padrón se expresarán, por orden alfabético, los nombres de los niños, los de sus padres ó tutores, el domicilio de éstos y los nombres de las escuelas en que se eduquen, ó vayan á ser inscrito las entrar el nuevo año escolar. Terminado este padrón, dentro de la primera quincena del mes ya dicho, y comparado con el último censo, se pasará al Comisionado de Instrucción para los efectos correspondientes, siempre que no se observe en él notable deficiencia respecto al número de niños de la edad escolar que arroje el censo expre sado; pero si resultare deficiente el referido padrón, se mandará rectificar antes de pasarlo al Comisionado.

Art. 27. En la primera semana del mes de Enero, todos los padres, tutores ó amos que tuvieren niños de uno ú otro sexo, de la edad arriba expresada, los presentarán en las escuelas públicas ó particulares, para cumplir con el precepto de que trata este capítulo.

Art. 28. Los Directores tanto de las escuelas oficiales como de las particulares, presentarán el 15 de Enero, al Comisionado de Instrucción, una lista de los niños inscritos hasta esa fecha en sus establecimientos, expresando en dichas listas, por orden alfabético los nombres de los niños, con los de sus padres así como el domicilio de estos.

Art. 29. Comparados los nombres de los niños inscritos en las escuelas, con los que aparezcan en el padrón respectivo, se tomará nota de los padres, tutores ó amos cuyos niños no aparecieren ya registrados en las escuelas, los que serán llamados por el Comisionado del ramo, quien les hará un apercibimiento, á fin de que, antes de terminar el mes de Enero, inscriban á sus niños en las escuelas; advirtiéndoles, al mismo tiempo, la pena en que incurrirán si no cumplen con lo mandado.

Art. 30. Los Directores de las escuelas oficiales y particulares presentarán el último de Enero, al Comisionado, una noticia de los alumnos inscritos en sus escuelas en la segunda quincena del mismo mes.

Art. 31. Comparadas las últimas noticias de las escuelas con la nota de los morosos, se citará por el Comisionado á las personas que no hubieren cumplido con el precepto de la enseñanza obligatoria, y se les impondrá una multa de $0. 50 cs.

á $ 1. 00 cs. por cada niño, advirtiéndoles que sufrirán igual pena por cada semana que dejaren trascurrir sin enviar sus niños á las escuelas, lo cual tendrá su efecto llegado el caso.

Art. 32. Quedan exceptuados de concurrir á las escuelas elementales, para recibir la enseñanza obligatoria:

I. Los niños á quienes se dé la instrucción necesaria en sus respectivos domicilios.

II. Los niños que adolezcan de enfermedad ó defectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

III. Los niños que residan á mas de tres kilómetros de la escuela más inmediata.

Art. 33. Se comprobará lo expresado en la fracción I del artículo anterior, con certificado del profesor ó profesores que den la enseñanza: el impedimento á que se refiere la fracción II, siempre que la enfermedad ó defecto no estuviere á la vista, con certificado de un médico; y el que contiene la fracción III, con informe del Juez auxiliar respectivo.

Art. 34. Los padres ó encargados de niños que se hallaren en alguno de los casos que cita el artículo 32, están obligados á hacer anualmente y dentro del término que fija el art. 27, la comprobación de que habla el artículo anterior mientras los niños se hallen en la edad escolar.

Art. 35. Los Directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares, darán la constancia debida á los niños que terminen en sus establecimientos la enseñanza primaria elemental.

Art. 36. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación que los niños tienen de asis-

tir á las escuelas, si presentan la constancia de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Ningún propietario ó administrador de fincas rústicas, ó establecimientos de cualquiera clase, recibirá á su servicio niños que no hayan cumplido catorce años, ó niñas menores de doce, si no presentan la constancia de haber terminado su instrucción elemental.

Art. 38. Las personas á que se refiere el artículo anterior, podrán sin embargo, recibir á su servicio niños de la edad escolar, siempre que en la finca ó establecimiento sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día.

También podrán recibirlos, siempre que estos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad, y bajo la condición de que solo deberán ser ocupados fuera de las horas en que tengan que concurrir al establecimiento dicho.

Art. 39. A los propietarios de que hablan los artículos anteriores, así como á todas aquellas personas que tengan á su servicio niños en la edad escolar, sin que justifiquen que han concluido ó que reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de dos á cinco pesos por cada niño, en la primera vez; y de cinco á diez pesos en los casos de reincidencia.

Art. 40. Las faltas de los niños á las escuelas, sin causa justificada, serán castigadas con una multa de veinticinco centavos por cada día que faltaren, multa que se impondrá por el Comisionado del ramo á los padres ó encargados de los niños faltistas.

Art. 41 Se tendrá como causa justa, para la falta de asistencia de un niño á la escuela:

I. La enfermedad del niño:

II. Fallecimiento ó enfermedad grave de un miembro de su familia:

III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 42. Los motivos de otra naturaleza serán ó no atendidos por los Directores de las escuelas, quienes harán constar en los registros de asistencia, si la falta fué ó no justificada.

Art. 43. Los niños inscritos en las escuelas oficiales no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es que los padres ó encargados de dichos niños presenten la boleta de baja de que habla el artículo 60.

Los niños inscritos en las escuelas particulares, tampoco podrán ser separados de sus respectivos establecimientos, entre el año escolar, sino es con previo aviso al Director de la escuela, á quien se informará donde ha de recibir el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos del art. 40.

Art. 44. Los padres, tutores ó encargados de los niños que reciban la enseñanza en las escuelas oficiales ó particulares, están obligados á informar de sus cambios de domicilio á los Directores de los respectivos establecimientos.

Art. 45. Los Directores de las escuelas oficiales rendirán todos los sábados, al Comisionado, una noticia de los niños que hubieren faltado á la escuela en la semana, sin causa justificada, expresando el número de faltas para los efectos del art. 40.

Igual noticia presentarán los Directores de las escuelas particulares cada fin de mes.

Art. 46. Los Directores que no remitan con puntualidad la noticia referida, pagarán una multa de cincuenta centavos, la que se hará efectiva por el Comisionado del ramo.

Art. 47. Los Alcaldes primeros ordenarán á los Jueces auxiliares, cuarteleros y agentes de policía, que cuando se haga muy notable la presencia de algunos niños en las calles ó plazas, á las horas de trabajo en las escuelas, los presenten á la Comandancia de policía, donde se tomará la nota correspondiente, la que será remitida al Comisionado de Instrucción, quien llamará á los padres ó tutores de los niños y haciendo la averiguación debida, les impondrá la pena señalada, sin perjuicio de obligarlos á que inscriban en las escuelas á sus niños, en caso de que no estuvieren en alguna.

Art. 48. En las poblaciones rurales muy lejanas de las cabeceras de municipalidades, tendrán los Jueces auxiliares las mismas facultades que los Comisionados de Instrucción, para todo lo que se refiere á lo prevenido en los artículos anteriores del presente capítulo; pero para ello será preciso que los Comisionados les traspasen de un modo expreso sus facultades, en todo, ó en parte.

Art. 49. Los Directores de las escuelas particulares remitirán mensualmente al Comisionado, una noticia de las bajas que hubieren tenido, expresando en ella los nombres de los niños, los de

los padres de estos y sus domicilios, y si fuere posible, la causa que hubiere motivado cada baja.

Podrá acompañarse esta noticia con la relativa á las faltas de asistencia de que habla el artículo 45.

Atr. 50. Los Directores de las escuelas oficiales presentarán cada fin de mes, al Comisionado de Instrucción, un *Estado* de sus escuelas, en el que figurarán los datos siguientes; número de cursos ó clases, número de salones ó departamentos que ocupen estos, parte de las asignaturas que hubiere estudiado en el mes cada clase, número de niños que compongan cada curso, asistencia media en cada clase, número de maestros que haya en la escuela, expresando el cargo que cada uno tenga, número de pensionistas, con la suma que produzcan sus cuotas y movimientos de alumnos en toda la escuela.

Los Directores de las escuelas particulares remitirán también esos *Estados*, pero sólo lo harán al fin de los meses de Enero y Octubre, así como cuando se soliciten extraordinariamente por la Autoridad, con motivo de la formación de algún trabajo estadístico. En los *Estados* de las escuelas particulares no figurarán los datos relativos á pensiones.

Art. 51. Los Directores de las escuelas particulares, que acepten el programa oficial, ya sea solo, ó comprendiéndolo entre las materias de enseñanza de sus respectivos establecimientos, comunicarán su resolución al Comisionado de Instrucción Primaria, quien les expedirá el documento que acredite que la enseñanza que se dá en sus escuelas, puede surtir todos los efectos legales; y

cuidará de que se les envíe por la Dirección General de Instrucción Primaria el Boletín organo de ésta, en que se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo del programa oficial.

Art. 52. La enseñanza que se dé en las escuelas particulares que no comprendan entre sus materias el programa oficial, no será válida para el ingreso á las escuelas superiores del Estado, ni para la práctica que deban hacer los alumnos normalistas, ó simples aspirantes al título de Profesor ó Profesora de Instrucción Primaria.

CAPITULO V.

Requisitos para la entrada y salida de los niños, en las escuelas oficiales.

Art. 53. Para la admisión de los niños en las escuelas oficiales deberá presentarse, por los padres ó tutores de ellos, la respectiva boleta de alta que será expedida por el Comisionado del ramo, en las cabeceras de Municipalidades, y por los Jueces auxiliares ó encargados correspondientes, en las haciendas ó ranchos. Una vez matriculados los niños en alguna de las escuelas, no necesitarán boleta de alta para su admisión en ella al principio de cada año escolar.

Art. 54. Al expedir los Comisionados las boletas de altas, expresarán en ellas, según los informes que reciban de los interesados, y los que por otros conductos puedan tener, si los niños para quienes se solicitan dichas boletas deben considerarse como agraciados ó como pensionistas; determinando, en este último caso, la cuota mensual que deban pagar.

En caso de desconformidad, pueden ocurrir los padres de familia al Alcalde 1°, quien podrá modificar la cuota.

Art. 55. En la Capital, donde será gratuita para todos la instrucción primaria, sólo se expresará enlas boletas de alta que expida el Comisionado, si deben ó no darse á los niños los libros y útiles, lo que se determinará, atendiendo á la posibilidad de los padres ó tutores.

Art. 56. Los padres ó encargados de los niños pensionistas deberan presentar sus boletas de alta á la Tesorería Municipal, para la debida toma de razón, antes de presentarlas en las escuelas; requisito sin el cual no podrán ser admitidos los niños en éstas.

Art. 57. Por ningún motivo se darán boletas de admisión para niños menores de seis años.

Art. 58. Es requisito indispenasble para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los Comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten.

Art. 59. Siempre que al solicitarse la admisión de los niños en las escuelas, se sospeche en ellos la existencia de alguna enfermedad, el Comisionado no extenderá la boleta de alta, sin recabar de un médico el informe ó certificado por el que conste que no perjudican á los niños los trabajos escolares, ó que no hay peligro de contagio, según el caso.

Art. 60. Para retirar algún niño de una escuela oficial, durante el año escolar, deberá presentarse al Director la boleta de baja correspondiente, que será expedida por el Comisionado del ramo.

Art. 61. Los Comisionados de Instrucción só-

lo podrán expedir las boletas de que habla el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se presente constancia de un médico con la que se pruebe que hacen mal al niño los trabajos escolares.

II. Cuando por cambio de domicilio, ú otro motivo justificado, se quiera pasar al niño á otra escuela, ya sea pública ó privada.

III. Cuando la familia del niño tuviere que retirarse de la población y llevar consigo á aquél.

IV. Cuando se presente comprobante de que el niño ha terminado su instrucción primaria elemental.

V. Cuando se pruebe que el niño ha pasado de la edad en que le es obligatoria la enseñanza.

Art. 62. En todo caso se tomará nota del motivo en que se funde la solicitud de baja de los niños, para cerciorarse de ello si se considerare conveniente.

Art. 63. En caso de ser pensionista el alumno para quien se solicite la baja, además de fundar ésta en alguno de los motivos que se expresan en el artículo 61, deberá presentarse al Comisionado el recibo de la cuota correspondiente al último mes vencido.

Obtenida la boleta de baja se presentará en la Tesorería Municipal para que se tome razón de ella, y satisfecho ese requisito ya podrá presentarse al Director de la escuela correspondiente.

CAPITULO VI.

Diversas clases de escuelas.

Art. 64. Las escuelas oficiales de instrucción

primaria para niños, de uno ú otro sexo, serán de tres diversas clases.—Las de 1ª clase comprenderán en su enseñanza, tanto la instrucción primaria elemental, como la instrucción primaria superior; las de 2ª clase solo darán la enseñanza elemental, que es la generalmente obligatoria; y las de 3ª clase darán la misma enseñanza elemental, con un programa que contenga las principales materias de ésta, y en una exténsión menor que la determinada para las escuelas de 2ª clase.

Art. 65. En las ciudades y villas de mayor importancia, se cuidará de que, cuando menos, una de las escuelas de cada sexo sea de 1ª clase.

Art. 66. En las cabeceras de municipalidades, habrá las escuelas de 2ª clase que, relativamente á su población, fija la fracción I del artículo 18 de esta ley.

Art. 67. Las escuelas de 3ª clase se establecerán solamente en las congregaciones, haciendas ó ranchos, según la proporción y las condiciones que fijan las fracciones II, III y IV del artículo 18 ya citado.

Art. 68. Las escuelas de 3ª clase podrán ser mixtas, es decir, para niños y niñas á la vez, en las poblaciones de que habla la fracción IV del repetido artículo 18.

Art. 69. Se establecerán escuelas de instrucción primaria para adultos, en las cárceles de las cabeceras de municipalidades en que hubiere más de diez presos que no sepan leer ni escribir. El programa de enseñanza de estas escuelas comprenderá solamente las principales materias de la instrucción primaria elemental.

CAPITULO VII.

Organización de las escuelas.

Art. 70. Las escuelas de 2ª clase, que serán las que formen el tipo de las escuelas oficiales, por ser las encargadas de suministrar, en toda su extensión, la enseñanza primaria elemental, que es la declarada obligatoria, tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la enseñanza de la Lectura y Escritura, Lecciones de cosas, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias físicas y naturales, Nociones prácticas de Geometría, Geografía, Historia patria, Dibujo, Gimnástica y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se sustituirán los ejercicios militares con las Labóres. En las escuelas en que hubiere los elementos necesarios, se agregará el canto coral por la simple audición.

II. El programa de enseñanza de que trata la fracción anterior, se desarrollará en cuatro cursos ó años escolares.

III. El reglamento de estas escuelas hará la distribución detallada de las materias, en cada uno de los cuatro años escolares.

IV. La duración de cada clase, así como la del trabajo diario, será diversa en cada uno de los cursos, teniéndose como máximum para las clases 40 minutos, y para el trabajo diario 6 horas.

V. Habrá una recreación tanto en los trabajos de la mañana como en los de la tarde.